
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA

Recurso nº 739/1996. Sentencia de 05-05-1999

Expediente: 3.152.941/1993

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

ORDEN DE CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTO. CEBADERO DE PORCINO.
Actividad sin licencias de obras, instalación y apertura.
RAMINP.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO

D. Jesús M^a Arias Juana

En Zaragoza, a cinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

En nombre de S.M. el Rey.

Es objeto de impugnación la resolución de la Alcaldía- Presidencia de fecha 29 de diciembre de 1995, por la que se requerir al recurrente para que en el plazo de quince días procediese al cierre del local destinado a cebadero de porcino sito en la C. B., por carecer de las oportunas licencias de obras, instalación y apertura.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 22 de junio de 1996, interpuso recurso contencioso administrativo contra las resoluciones citadas en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO. – Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar la parte recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el súplico de que se dictara sentencia por la que, con estimación del recurso, se declare contraria a Derecho tanto la resolución recurrida, como la de 29 de septiembre de 1995, declarando la licencia de obras en su día concedida acorde con el ordenamiento y en consecuencia otorgada la licencia de actividad pertinente.

TERCERO. – La Administración demandada, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimó aplicables, que se dictara sentencia por la que se desestimase el recurso interpuesto.

CUARTO. – Recibido el juicio a prueba se practicó la propuesta por las partes con el resultado que es de ver en autos, y tras evacuarse el trámite de conclusiones y quedar pendiente de señalamiento, se dictó providencia con fecha 11 de febrero de 1999, por la que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la Disposición Transitoria Única de la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, de reforma de la LOPJ, y el Acuerdo de la Comisión de la Sala de Gobierno de este Tribunal Superior de Justicia, en aplicación de aquella, del 10 de diciembre de 1998, se acordó que, para el conocimiento y resolución del presente recurso, se constituyera la Sala exclusivamente con el Magistrado ponente, firme la cual se acordó traer los autos a la vista con citación de las partes para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Se impugna en el presente proceso la resolución de la Alcaldía- Presidencia de fecha 29 de diciembre de 1995, por la que se acordó requerir al recurrente para que en el plazo de quince días procediese al cierre del local destinado a cebadero de porcino sito en la Cartuja Baja., por carecer de las oportunas licencias de obras, instalación y apertura.

SEGUNDO. – Lo primero que ha de ponerse de manifiesto es que, como resulta del expediente administrativo remitido, por Acuerdo de la Alcaldía- Presidencia de fecha 29 de septiembre de 1995 se acordó denegar al recurrente la licencia de instalación que había solicitado para cebadero de porcino en la Cartuja Baja, acuerdo cuya notificación se practicó debidamente en el domicilio del recurrente, en fecha 6 de noviembre de 1995 —como así consta en el expediente y se reconoce por aquel— haciéndose cargo de la misma su hija. Tras haberse comprobado por agentes de la Policía Local personados en el local de referencia que en el mismo se ejercía la actividad, se dictó la resolución ya especificada de 29 de diciembre de 1995, por la que se acordó requerir al recurrente para que procediese al cierre del local y contra la que se interpuso el presente recurso.

Pues bien, ha de recordarse que —como ya se ha dicho en otras ocasiones por esta Sala— la identificación, en el escrito de interposición del recurso, del acto o disposición recurrida no es un requisito carente de contenido material, al contrario tiene un valor fundamental en cuanto que delimita el objeto material de impugnación de forma que condiciona el contenido de todo el proceso hasta el punto de que no cabrá pretender la anulación de acto o disposición diversa a la identificada en el referido escrito. Siendo ello así, y dado que, como ya se ha dicho el presente recurso únicamente se interpuso contra la resolución de 29 de diciembre de 1995, no cabe entrar a examinar la conformidad o no a derecho de la resolución anterior de 29 de septiembre; consiguientemente, ha de considerarse del todo punto improcedente la pretensión que se articula por el actor en el súplico de la demanda, de que se declare contraria a derecho esta resolución y otorgada la licencia de actividad pertinente.

Y con tal premisa la desestimación del recurso resulta clara en cuanto que la resolución aquí impugnada no es sino una mera ejecución o desarrollo de la anterior que quedó firme y consentida al no ser impugnada, y en la que expresamente se hacía constar que se diese traslado de la misma a la Sección de Disciplina Urbanística para su conocimiento y efectos y, en el caso de que se com-

probase que el establecimiento estuviera en funcionamiento, se procediese a su clausura. Sin que frente a ello quepa objetar que el recurrente no tuvo conocimiento de tal resolución por que su hija no llegó en su momento a entregarle la notificación recibida, dado que la notificación se practicó en debida forma, de acuerdo con lo establecido en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/92, teniendo, en consecuencia, plena efectividad.

Por último, es de citar la sentencia del Tribunal Supremo 4 de julio de 1995 en la que, tras recordar la reiterada doctrina jurisprudencial conforme a la cual ni el transcurso del tiempo, por dilatado que este sea, ni la tolerancia municipal, ni el pago de tributos, incluso municipales, pueden implicar la existencia de un acto tácito de otorgamiento de licencia, declara que la actividad ejercida sin licencia se conceptúa clandestina y como una situación irregular de duración indefinida que no legitima el transcurso del tiempo, pudiendo su cese ser acordado por la autoridad municipal en cualquier momento; y más recientemente afirma dicho Tribunal en la sentencia de 6 de febrero de 1996 que «la ausencia de autorización para el ejercicio de una actividad que requiera la tenencia de una licencia administrativa genera la ilegalidad de la misma y la consiguiente prohibición, que no constituye una sanción, sino la exigencia que dimana de la propia naturaleza de la licencia administrativa, sin la cual no se puede proceder a la apertura de un establecimiento comercial o industrial, ni ejercer la actividad que le son propias».

TERCERO. – No hay motivos que determinen un especial pronunciamiento en cuanto a costas.

FALLO

PRIMERO. – Se desestima el recurso contencioso- administrativo número 739 del año 1996, interpuesto por D. H. M. S., contra la resolución referida en el encabezamiento de la presente sentencia.

SEGUNDO. – No se hace especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así, por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.